



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: Oficialízase en la Provincia de La Pampa el sistema de juego denominado "QUINIELA", facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la fecha de implantación.-

Artículo 2°: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA - DE LA PAMPA tendrá a su cargo la organización, que implementará mediante un Consejo de Administración -que actuará bajo su jurisdicción y competencia-, el que tendrá como objeto el funcionamiento, explotación, administración y demás actividades inherentes al sistema de juego basado en el azar denominado "QUINIELA" oficializado en el territorio provincial.

El consejo Administrativo estará integrado por un-
(1) representante del Instituto de Seguridad Social, quien ejercerá la presidencia, un (1) representante de Salud Pública y un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Tribunal de Cuentas fiscalizará la parte administrativa.-

Artículo 3°: Encomiéndase al Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa para que, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, eleve al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación los respectivos proyectos de Reglamentos de Juego y Agentes Oficiales..-

Artículo 4°: Los resultados netos que se obtengan de la explotación de la Quiniela, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) para el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia;
- b) EL VEINTE POR CIENTO (20%) para el Instituto de Seguridad Social de la Provincia;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

- c) EL QUINCE POR CIENTO (15%) para las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, en la proporción que establece la Norma Jurídica de Facto N°975/80, o la que en su reemplazo se dictare.

El Instituto de Seguridad Social efectuará la distribución a que se refiere este artículo en forma trimestral.-

Artículo 5°: Los posibles fondos provenientes de la distribución establecida en el artículo anterior, serán destinados por los entes nominados para el cumplimiento de:

- a) El Ministerio de Bienestar Social con afectación específica para Salud Pública;
- b) El Instituto de Seguridad Social para destinarlos a cubrir los déficits que pudiera tener su parte Previsional, acrecentando sus reservas para el mismo fin;
- c) Las Municipalidades y Comisiones de Fomento, para Obras de Acción Social, en sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo para que por Decreto incorpore al Presupuesto Anual de la Administración Pública Provincial y en oportunidad de cada una de sus transferencias, los fondos provenientes del artículo 4° y con aplicación prevista en el artículo 5°, inciso a) de esta norma legal.-

Artículo 7°: El sistema de juego denominado Quiniela, se realizará conforme a la programación de sorteos que determine el Instituto de Seguridad Social, los que podrán efectuarse con equipos propios o por sorteos especiales de Quiniela

11.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

o Lotería de cualquiera de las Loterías Oficiales del país, quedándole reservado el derecho de postergar o suprimir los mismos cuando lo considere conveniente.-

Artículo 8°: La venta de certificados para la recepción de apuestas de la Quiniela se realizará por intermedio de Agentes Oficiales y Vendedores Ambulantes, ajustando su cometido a la Reglamentación respectiva, y a quienes se le reconocerá la comisión que determine el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 9°: Están exentos del Impuesto a la Lotería y a las Rifas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa y otros que de la misma naturaleza puedan crearse en el futuro, los certificados sorteables de la Quiniela oficializada en el artículo 1° de esta Ley en todas las etapas de su comercialización.-

Artículo 10°: El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas de Quiniela, será garantizado por el Instituto de Seguridad Social dentro de las limitaciones fijadas por el "Tope de Banca".-

Artículo 11°: Fijase como Tope de Banca por sorteo, el monto equivalente a cuatro (4) veces el importe total de apuestas recaudadas en la jugada respectiva.-

Artículo 12°: El Instituto de Seguridad Social constituirá un "FONDO DE RESERVA PARA EL JUEGO DE QUINIELA" el que se formará con el producido de ocho (8) recaudaciones promedio diario de Quiniela, el que se actualizará mensualmente en base a las recaudaciones del mes inmediato anterior, y será destinado a hacer frente al pago de las obligaciones originadas por los aciertos.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

Artículo 13°: Si la explotación del juego de Quiniela produjera quebrantos transitorios que no pudieren equilibrarse con los resultados de los sucesivos sorteos, y las disponibilidades del Fondo de Reserva para el juego de Quiniela no permitieren afrontar el pago de las obligaciones contraídas, el Poder Ejecutivo Provincial -dentro de los términos que rigen para su cumplimiento-, hará la entrega de los fondos necesarios, tomándolos de Rentas Generales, con cargo de devolución en las condiciones que pudieran establecerse.-

Artículo 14°: Los certificados de recepción de las apuestas de Quiniela son al portador y su tenencia importa la propiedad a los fines de la percepción del premio que pudiere corresponderle.

El pago de los aciertos de Quiniela, se efectuará exclusivamente contra presentación del documento justificativo de recepción de la apuesta, no pudiendo suplirse dicho comprobante por ningún otro medio de prueba.-

El Instituto de Seguridad Social y los Agentes Oficiales autorizados, no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro o adulteración de los certificados de recepción de apuestas cuando no sea por causa imputable a los mismos. Estos serán considerados como instrumento público y su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.-

Artículo 15°: Todo Agente Oficial de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, deberá acreditar y mantener adecuada solvencia moral y material, requerimiento que se hace extensible a la totalidad de los socios y órganos de dirección, -si se tratare de una sociedad comercial; en el supuesto de una-



11.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

sociedad por acciones, dicha obligación alcanza a los órganos de administración.-

Artículo 16°: A los fines de la comercialización de la Quiniela de la Provincia de La Pampa, los Agentes Oficiales podrán tener Vendedores Ambulantes, previa autorización del Instituto de Seguridad Social, por los que asumirán plena responsabilidad ante esta Institución y Público apostador por las recaudaciones de apuestas, pagos de aciertos, faltas, transgresiones, infracciones reglamentarias y/o de cualquier naturaleza que los mismos cometieren.-

Artículo 17°: No podrán ser Agentes Oficiales de la Quiniela de la Provincia de La Pampa:

- a) Los empleados públicos de la Administración Provincial o Municipal, cuyo empleo constituya su actividad principal en tiempo e ingresos;
- b) Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad;
- c) Los deudores del fisco provincial en trance de ejecución;
- d) Los analfabetos y los declarados incapaces;
- e) Los menores de veintiun (21) años, salvo que se encuentren emancipados;
- f) Los que en los últimos cinco (5) años hubiesen sido condenados por delitos dolosos o -- por infracción a las leyes que reprimen los juegos de azar;
- g) Los que se encuentren legalmente impedidos para ejercer el comercio;



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de
Ley:



116.-

- h) Los concursados civil o comercialmente y los quebrados, mientras no hubieran obtenido su rehabilitación;
- i) No tener juicios con el Instituto de Seguridad Social;
- j) No ser empleado del Instituto de Seguridad Social ni estar unidos a éstos por vínculos conyugal, de parentesco en línea directa hasta el primer grado de consanguinidad, colaterales hasta el segundo grado, afines hasta el segundo grado, ni tener relación de dependencia con ellos..-

Artículo 18°: El solo hecho de realizar apuestas en el sistema de juego Quiniela, significa para los agentes oficiales, vendedores ambulantes y público apostador, el conocimiento y aceptación integral del Reglamento de Juego y demás normas que resulten de aplicación, sin la admisión de pruebas en contrario, implicando automáticamente el perfeccionamiento de un contrato de adhesión aleatorio y al portador, cuyas cláusulas e íntegras condiciones someten a las partes.-

Artículo 19°: Invítase a las Municipalidades de la Provincia de La Pampa a dictar la Norma Legal correspondiente para eximir de todo gravámen municipal que pueda recaer sobre la circulación de los certificados sorteables de la Quiniela Provincial, en el ámbito de su jurisdicción.-

Artículo 20°: El Instituto de Seguridad Social queda facultado a adecuar su estructura orgánica-funcional a las necesidades del desarrollo de la actividad que la presente Ley dispone.-

Artículo 21°: El incumplimiento por parte de los agentes oficiales y vendedores ambulantes de las disposi--





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

117.-

ciones de la presente Ley, de la Reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, como así también de las infracciones a la Ley de represión de Juego vigente dará lugar a la aplicación de sanciones que se fijarán en el Reglamento mencionado.

En caso de infracciones no previstas en esta -- Ley, ni en la Ley de represión de Juego vigente, el Instituto de Seguridad Social podrá considerarlas en forma particular y resolver las mismas.-

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho -- días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

REGISTRADA



BAJO EL N°

808


Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


FELIPE ORDÓÑEZ
VICEPRESIDENTE 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
 Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
 Expte. N° 8.770 /84.-

SANTA ROSA, 15 NOV 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 317084.-

ante



Dr. RUBEN HUGO MARIN
 GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. ENRIQUE J. M. MARTINEZ ALMIDEVAR
 MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
 A/C. MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 15 NOV 1984

Registrada la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS OCHO (808).-

SECRETARIA GENERAL
FOJAS
ante
<i>[Signature]</i>



[Signature]
 CANDIDO HIPOLITO DIAZ
 SECRETARIO GENERAL
 GOBERNACION